



Recurso de Revisión: R.R.A.I./239/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente. Artículo 116 de la LGAIIP

Sujeto Obligado: Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca Centro, miércoles dieciséis de enero del año dos mil diecinueve.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./239/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano recurrente, a falta de respuesta a su solicitud de información, por parte de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública a la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT), quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00588118**, en la cual expresa su derecho a la información solicitando lo siguiente:

"Quisiera conocer el monto del presupuesto aprobado y el monto del presupuesto ejercido para su entidad al cierre del ejercicio fiscal 2017" (Sic)

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales del Estado de Oaxaca, el día quince del mes y año antes señalado, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"Inconformidad con la respuesta, el Sujeto Obligado no respondió." (Sic).

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; acuerdos Primero y Tercero del "Acuerdo del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para la sustanciación de recursos de revisión tramitados a través de la plataforma Nacional de Transparencia, mediante auto de fecha viernes veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./239/2018**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, formulara alegatos.

Cuarto.- Manifestaciones y Alegatos.

Mediante proveído de fecha viernes cinco de octubre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo que dentro del plazo de cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado para que manifestara si existía o no respuesta a la solicitud, transcurridos del trece al diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, se tiene que, con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, el oficio numero ST.COEPES/241/2018, de fecha catorce de septiembre del dos mil dieciocho, suscrito y signado por la Titular de la Unidad de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, Licenciada Liliana Hernández García, en el cual realizó su manifestaciones respecto al recurso de revisión que se resuelve anexa las siguientes documentales: 1.- Copia simple del escrito de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, de fecha quince de enero de dos mil diecisiete; 2.- Copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria dos mil dieciocho, celebrada el trece de septiembre



de dos mil dieciocho; 3.- Copia simple del oficio ST.COEPES/240/2018, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

Por otro lado, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, el oficio numero ST./COEPES/243/2018, de fecha dieciocho de setiembre del dos mil dieciocho, suscrito y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, Licenciada Lilibian Hernández García, mediante el cual anexa; Copia simple de la Acta de la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecisiete, en la cual se integra y se instala el "Comité de Transparencia de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca", de fecha quince de enero de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, con la información remitida por parte del Sujeto Obligado en su oficio de cuenta, se le dio vista al demandante para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación se manifestara lo que conforme a su derecho conviniera.

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo que la parte recurrente hace caso omiso al requerimiento de tres días hábiles, que se le realizó dentro del acuerdo fechado el día cinco de octubre del año dos mil dieciocho, por lo que al momento de resolver el presente recurso se tomara en cuenta la certificación realizada el día veintitrés de octubre de año dos mil dieciocho.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, VI y XI, 24 fracciones II, y IV y 37 del Reglamento del Recurso de revisión que rige a este Órgano Garante, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de



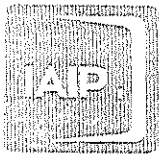
Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, realizó una solicitud de información a la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00588118**, interponiendo recurso de revisión a través de la plataforma antes mencionada, por falta de respuesta del sujeto obligado con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, el cual fue recibido en la Oficialía de Pates de este Órgano Garante el día quince del mes y año antes citado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:



Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.”

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

“Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:



- “Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:**
- I. Por desistimiento expreso del recurrente;**
 - II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;**
 - III. Por conciliación de las partes;**
 - IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o**
 - V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”**

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto lo **modificó o revocó de tal manera el acto de molestia al particular que el Recurso de Revisión quedó sin materia.**

De las constancias que obran en el expediente de admisión de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, se puede observar la solicitud de información con número de folio **00588118** de fecha veinticinco de junio de mismo año, no fue contestada por el sujeto obligado, por este incumplimiento y al ser de interés para la parte recurrente, este interpone recurso de revisión en fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, siendo recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha quince de mes y año antes citado, lo que lo hace en tiempo y forma, por esta razón se acordó dar cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación en el que se expresara respecto a la existencia de respuesta o no a la información solicitada.

Por esta razón, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio numero ST.COEPES/241/2018, fechado el catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, suscrito y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, Licenciada Liliana Hernández García, en el cual anexa oficio numero ST.COEPES/240/2018, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho suscrito y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, informe mediante el cual se tiene al sujeto obligado remitiendo las manifestaciones y alegatos en relación al recurso de revisión en trámite, en los siguientes términos:

“R. El presupuesto aprobado para la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2017 y publicado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2017 de fecha 31 de diciembre de 2016, es el siguiente: \$2'071,811.80 (Dos millones setenta y un mil ochocientos once pesos 80/10M.N.). Presupuesto ejercido al cierre del ejercicio fiscal 2017 fue de: \$2,040,799.88 (Dos millones cuarenta mil, setecientos noventa y nueve pesos 88/100 M.N.).



Copia simple de la Acta de la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecisiete, en la cual se integra e instala el "Comité de Transparencia de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca", de fecha quince de enero de dos mil dieciséis.

En atención a la información remitida en vía de informe por el sujeto obligado, está Ponencia acordó mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, dar vista a la parte demandante la información remitida por el Sujeto Obligado en su oficio de cuenta, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, los cuales transcurrieron del día jueves dieciocho al lunes veintidós de octubre del año dos mil dieciocho. Transcurridos los tres días hábiles se tuvo a la parte recurrente no realizando manifestación alguna dentro del plazo establecido, como se hace constar en certificación de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente, que es la **falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00588118, en el caso particular que nos ocupa y de las constancias que obran en el expediente, el sujeto obligado modifica el acto dando respuesta en el tiempo requerido, remitiendo en vía de informe la información requerida mediante solicitud de folio **00588118**.

Finalmente tomando en consideración que la dependencia responsable acreditó haber dado respuesta al recurso de revisión en tiempo y forma, a través del electrónico personal registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones, por lo que, el Sujeto Obligado actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado, relacionada con la fracción III del artículo 145 del mismo ordenamiento legal, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. En atención a ello, resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión por modificar el acto, dado que no se actualiza la fracción VI del artículo 128 de la Ley de la materia.



CUARTO.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión toda vez que se modifica el acto señalado en el artículo 146 fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la causal de sobreseimiento.

QUINTO.- Versión Pública.

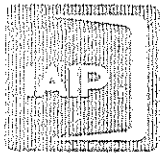
En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./239/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.



Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./239/2018.

